



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea
COMUNICADO DE PRENSA nº 66/14

Luxemburgo, 30 de abril de 2014

Sentencia en el asunto C-26/13

Árpád Kásler y Hajnalka Káslerné Rábai / OTP Jelzálogbank Zrt

Los consumidores que contratan un préstamo en divisa extranjera deben poder evaluar las consecuencias económicas de la aplicación a la devolución del préstamo de una cotización (la de venta de la divisa) diferente de la aplicable al cálculo del importe del préstamo cuando éste se entrega (la de compra de la divisa)

El juez nacional puede reemplazar una cláusula abusiva por una disposición de Derecho interno para establecer un equilibrio entre las partes del contrato y mantener la validez de éste

La Directiva sobre las cláusulas contractuales abusivas¹ prevé que no vincularán al consumidor las cláusulas abusivas que figuren en un contrato celebrado entre éste y un profesional. No obstante, si se trata de las cláusulas que definen el objeto principal del contrato y la adecuación entre precio y retribución, por una parte, y los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, la Directiva permite a los Estados miembros establecer en su legislación nacional que está excluida la apreciación del carácter abusivo de esas cláusulas siempre que se redacten de manera clara y comprensible. La legislación húngara que transpuso la Directiva prevé esa exclusión.

El 29 de mayo de 2008, el Sr. Kásler y la Sra. Káslerné Rábai concluyeron con un banco húngaro un contrato de préstamo hipotecario denominado en divisa extranjera. El banco concedió a los prestatarios un préstamo por importe de 14 400 000 forintos húngaros (HUF) (unos 46 867 EUR).

El contrato estipulaba que la determinación en francos suizos de la cuantía del préstamo se realizaría al tipo de **cotización de compra** de esa divisa aplicado por el banco el día de la entrega de los fondos. En aplicación de esa cláusula el importe del préstamo se fijó en 94.240,84 CHF. No obstante, según el contrato el importe en forintos húngaros de cada una de las cuotas mensuales adeudadas debía fijarse en función de la **cotización de venta del franco suizo aplicada por el banco** el día anterior al del vencimiento de las cuotas.

Los esposos Kásler impugnaron ante los tribunales húngaros la cláusula que facultaba al banco para calcular las cuotas mensuales de devolución vencidas sobre la base de la cotización de venta del franco suizo. Alegan que esa cláusula es abusiva ya que prevé para la devolución del préstamo la aplicación de una cotización diferente de la aplicada para su entrega.

La Kúria (tribunal supremo de Hungría), que conoce del litigio, pregunta al Tribunal de Justicia si la cláusula sobre los tipos de cambio aplicables a un contrato de préstamo denominado en divisa extranjera afecta al objeto principal del contrato o a la relación calidad/precio de la prestación. También quiere saber si la cláusula impugnada puede considerarse redactada de manera clara y comprensible de modo que se pueda excluir la apreciación de su carácter abusivo conforme a la Directiva. Finalmente el tribunal húngaro desea saber si en el caso de que el contrato no pudiera subsistir tras suprimir la cláusula abusiva el juez nacional está facultado para modificarlo o completarlo.

El Tribunal de Justicia recuerda en primer lugar que la prohibición de apreciar el carácter abusivo de las cláusulas relacionadas con el objeto principal del contrato debe ser objeto de interpretación

¹ Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DO L 95, p. 29).

estricta y sólo puede aplicarse a las que establecen las prestaciones esenciales del contrato. Corresponde a la Kúria determinar si la cláusula impugnada constituye un componente esencial del contrato concluido por los esposos Kásler.

Por otro lado, el Tribunal de Justicia observa que la apreciación del carácter abusivo de esa cláusula no puede excluirse porque ésta se relacione con la adecuación entre precio y retribución, por una parte, y los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra. En efecto, esa cláusula se limita a determinar el tipo de conversión del franco suizo al forinto húngaro con vistas al cálculo de las cuotas de devolución, sin que no obstante el prestamista realice ningún servicio de cambio. Pues bien, a falta de tal servicio la carga económica derivada de la diferencia entre la cotización de venta y la de compra que debe soportar el prestatario no puede considerarse una retribución debida como contrapartida de un servicio.

En segundo lugar el Tribunal de Justicia precisa que sólo está excluida la apreciación del carácter abusivo de una cláusula que define el objeto principal del contrato si está redactada de forma clara y comprensible. En ese sentido el Tribunal de Justicia destaca que esa exigencia no puede reducirse sólo al carácter comprensible en un plano formal y gramatical. Por el contrario, el contrato de préstamo debe exponer de manera transparente el motivo y las particularidades del mecanismo de conversión de la divisa extranjera. Por tanto, corresponde a la Kúria determinar si, a la vista de la publicidad y la información ofrecidas por el prestamista en el contexto de la negociación de un contrato de préstamo, **un consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y cuidadoso podía** no sólo conocer la existencia de la diferencia entre el tipo de cambio de venta y el de compra de una divisa extranjera, sino también **evaluar las consecuencias de la aplicación del tipo de cambio de venta para el cálculo de las cuotas de devolución y para el coste total de su préstamo.**

En último lugar el Tribunal de Justicia señala que en el caso de que la supresión de una cláusula abusiva hiciera imposible ejecutar el contrato, como en el asunto planteado, **la Directiva no se opone a que el juez nacional la sustituya por una disposición supletoria del Derecho nacional.** En efecto, ese criterio permite lograr el objetivo de la Directiva, tendente a restablecer un equilibrio entre las partes manteniendo en lo posible la validez del conjunto del contrato.

Si no se permitiera esa sustitución y se obligara al juez a anular el contrato el carácter disuasorio de la sanción de nulidad y el objetivo de protección del consumidor podrían frustrarse. En el asunto planteado tal anulación tendría el efecto de hacer inmediatamente exigible el pago del importe del préstamo pendiente de devolución, en una cuantía que puede exceder de la capacidad económica del consumidor, y por esa razón puede penalizar a éste más que al prestamista, a quien como consecuencia no se disuadiría de insertar cláusulas como esas en los contratos.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Amaranta Amador Bernal 📞 (+352) 4303 3667